



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6833

Expte. N° 91-5947/95.

DNU dictado el 12/12/1995. Promulgada el 20/03/1996.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.890, del 8 de abril de 1996.

Salta, 20 de marzo de 1996.

DECRETO N° 561

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto N° 53 del 12 de diciembre de 1995, de Necesidad y Urgencia "Nuevas relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil", publicado en el Boletín Oficial N° 14.814 de fecha 14 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del artículo 142 de la Constitución Provincial entrando en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que por Nota N° 44 de fecha 20 de marzo de 1996 la Cámara de Diputados en Expediente N° 91- 5.947/95 en Sesión realizada el día 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 53/95.

Que por Nota N° 40 de fecha 19 de marzo de 1996 la Cámara de Senadores en Expediente N° 90- 10.533/95 en Sesión de fecha 19 de marzo de 1996, aprueba el Decreto N° 53/95.

Que corresponde a cada uno de los Poderes Públicos, la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen sus propias atribuciones.

Que la Legislatura es entonces, la única intérprete del texto constitucional que le señala un plazo para aprobar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia.

Por tanto de acuerdo a la interpretación dada por la Legislatura, se concluye que el plazo establecido para el Art. 142 -último párrafo- de la Constitución de la provincia de Salta, operó el día 20 de marzo de 1996.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.833, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Torino – Catalano.

Salta, 12 de diciembre de 1995.

DECRETO N° 53



Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Estado de Emergencia General en el que se encuentra la Provincia y que el mismo es un hecho público y notorio y;

CONSIDERANDO: Que la presente norma tiene dos rasgos comunes.

En primer lugar, busca de definir una vía a ser transitada destinada a establecer nuevas relaciones entre el Estado y lo que ha dado en llamarse la sociedad civil. Además, y al menos con relación a los cuatro primeros capítulos, el proyecto pone en acción la potestad constitucional de la planificación recogida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, con arreglo a la cual, "Los poderes públicos en consulta con los sectores productivos y del trabajo interesados, sancionan planes económicos-sociales, indicativos para el sector privado de la economía e imperativos para el sector público provincial y municipal. Dichos planes procuran el desarrollo equilibrado y armonioso de la Provincia, conjugando los intereses de sus diversas regiones con los de las Provincias del Noroeste Argentino y de la Nación".

Que en orden al primer rasgo, esto es, el referido a las relaciones entre el Estado y la sociedad civil cabe tener en cuenta que la fundamental idea que yace en los cimientos del Estado de Derecho, en su primitiva configuración, es la división profunda entre Sociedad y Estado, la que se presentó con caracteres agudísimos durante el siglo pasado y las primeras décadas del actual.

Que sin perjuicio de la visión precursora de Otto von Bismarck en Alemania y Lloyd George en Gran Bretaña, frente a asechanzas concretas como lo fueron el ascenso del ciclo revolucionario que nace en la segunda década de este siglo, y la gran crisis económica de los años treinta, la respuesta lúcida a la que se apeló fue la del Estado de Bienestar cuyo formulador intelectual fue Hermann Heller y en dónde deben inscribirse el New Deal del presidente estadounidense F.D. Roosevelt, y el denominado informe Beveridge en Gran Bretaña. En nuestro país, tal etapa histórica queda inaugurado con el advenimiento del primer gobierno del General Perón en 1946.

Que en las actuales circunstancias que abarcan, por múltiples razones que aquí no se analizarán pero que tienen que ver con el abandono a nivel mundial del denominado Estado "fordista" y en América Latina con la crisis de la deuda externa, resulta absolutamente necesario abandonar el modelo del Estado de Bienestar. De su parte, la transformación que vive la economía mundial ha producido la revalorización de los mecanismos del mercado con relación al cual han surgido los fundamentalistas del mercado que quieren ver en él la panacea.

Que la presente norma parte de la base de que el mercado se presenta como un mecanismo insustituible para la configuración de las asignaciones económicas, pro agregando que tal mecanismo conduce, muchas veces a decisiones injustas. Tales decisiones injustas, o si se prefiere, ciertas consecuencias no queridas, de ese insustituible mecanismo de asignaciones económicas, como lo es el mercado, deben ser corregidas por el ejercicio ordenado y sistemático de la solidaridad, cuyo ámbito natural es la sociedad civil, y no las organizaciones burocráticas del tipo de los Ministerios de Bienestar Social.

Que en tal sentido, la respuesta auténticamente justicialista a las exigencias de la solidaridad fue la labor de la señora Eva Perón, esto es, el compromiso personal con los carentes. En defecto de personalidades como la indicada, deber ser la sociedad la que asuma tal labor, canalizando y dirigiendo los aportes del Estado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en el mismo orden de ideas debe darse una respuesta a la necesidad de preservar otros productos sociales tales como la cultura, que deben ser defendidos, conservados y amparados por los propios protagonistas de aquélla como los intelectuales y los artistas, orientando y canalizando los esfuerzos del Estado. Todo ello conduce a admitir que entre el Estado y el mercado aparece un tercer protagonista que no es otro que la sociedad civil. En tal sentido, un vigoroso intelectual como el mexicano Carlos Fuentes pudo decir que,

"El gran cambio en América Latina es la pugna entre instituciones calcificadas, viejas, a veces dinosaurias, casi del Parque Jurásico, de partidos, de sectores públicos y privados, y por el otro la sociedad civil, la capacidad de la gente para actuar por sí misma, independientemente del capital y de Estado". (En reportaje radial de Carlos Rodari, febrero de 1995). Desde otra perspectiva, Peter Drucker, sostiene que,

"Hay un área que ni siquiera figura dentro de las cifras económicas, pero que ha tenido un marcado crecimiento en los pasados diez a veinte años: el "tercer sector", que comprende a las instituciones sin fines de lucro y las empresas no gubernamentales que ofrecen servicios a la comunidad tanto en el plano nacional como en el local, en el secular como en el religioso". ("La Avanzada Revolución de las Instituciones sin Fines de Lucro" en "Administración y Futuro-De los 90 en Adelante").

Que debe advertirse, por otro lado, que la norma no implica una delegación de potestades estatales en manifestaciones de la actividad privada, sino que encierra una definición más profunda consistente en señalar, por la vía de una ley de la Provincia, que hay actividades que, directamente, no son estatales, aunque merecedoras de todo apoyo estatal. La norma constituye, por cierto, un intento de alcanzar fines públicos, a través de la utilización de fines no gubernamentales. Se trata, en definitiva, de considerar que la sociedad civil, por medio de sus organizaciones, asignará mejor que la burocracia gubernamental los recursos en beneficio de los carentes, o el estímulo y la preservación de la cultura.

Que en lo que respecta a la potestad de planificación que la norma pone en movimiento, se tiene dicho que las leyes de programación representan una categoría de caracteres indefinidos, pero que, no obstante ello, contienen algunos de estos comunes tales como la formulación de objetivos generales o sectoriales, que se persiguen en un lapso determinado y que operan tanto en el sector de la administración pública como en los sectores privados. Naturalmente la tipología específica de estas leyes es extremadamente variada puesto que, en algunos casos, su objetivo conferir a los planes la estabilidad de las leyes, pero en otros la demanda se dirige hacia la actuación de una autoridad gubernativa. (Zagrebel'sky, G. "Manuale di Diritto Costituzionale", tomo primero "Sistema delle Fonti del Diritto", página 150, UTET Turín 1991).

Que sea como fuere y en una de las pocas obras de un autor argentino dedicadas a la planificación, el profesor Gordillo ha sostenido que, "Se otorga a la palabra planificación un denominador común; el ser un instrumento de disciplina de una actividad preordenada a la obtención de determinados objetivos, es decir un conjunto de instrumento medios y medidas destinados al logro de ciertos objetivos, fines y metas. Se ha dicho así que para que una actividad cualquiera puede decirse planificada no basta, por lo tanto, que el ordenamiento haya indicado los fines a los cuales ella debe tender: Se exige también que al lado de la previsión de éstos (o sea de la dirección de la actividad) se ponga una determinación de la medida de actividad, o sea del quid y del quantum de la actividad misma. De este modo la estructura esencial del plan se compone de; a) elementos finalistas y b) elementos instrumentales; los primeros condicionan y unifican las disposiciones del plan, los segundos constituyen el cómo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

el cuándo y el cuánto de las medidas calculadas para lograr aquellos fines. Ambos, a la vez, se influencia recíprocamente". ("Planificación, Participación y Libertad en el Proceso de Cambio", páginas 7/8).

Que en este caso los fines inmediatos y directos de los planes formulados consisten, por un lado, en una mejor asignación de los recursos de todo el sector público destinados a los carentes o a la preservación de la cultura. En otros casos, el fin inmediato es tratar que los pocos recursos que el sector público pueden destinar a las obras logre los mayores beneficios posibles en orden a la creación de puestos de trabajo. En tercer lugar, se busca lograr mayor eficiencia en la política de compra de todo el sector público.

Que en otro orden de ideas, sabido que por expresa disposición constitucional contenida en el artículo 75 de la Constitución de la Provincia, la autonomía municipal cede ante la potestad planificadora. Se recomienda muy especialmente, que, en el transcurso del proceso de convalidación de la ley y por los medios que disponga esa Legislatura, sean oídos los sectores de la producción y del trabajo, a través de sus organizaciones representativas, dando cumplimiento a la disposición del artículo 75 de la Constitución de la Provincia.

Que esta norma, además, asume la característica de una "ley de principios", las cuales no establecen directamente toda la disciplina de determinadas relaciones o situaciones jurídicas, sino que se limita a establecer los criterios a los cuales otros sujetos deberán atenerse para formular tales regulaciones, conforme se explica con mayor extensión en otros de los Mensajes.

En otros aspectos, las "leyes de principios" constituyen una elección obligada en los casos de materia que no se prestan para reglamentaciones en el ámbito legislativo por las valoraciones técnicas para el tipo de materia que no se prestan a reglamentaciones en el ámbito legislativo por los componentes técnicos comprendidos en ella. (Zagrebelsky, ob.cit., páginas 158/9).

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal del Estado;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros
y en carácter de necesidad y urgencia**

DECRETA

Artículo 1°.- Pónese en vigencia la norma denominada "Estableciendo nuevas relaciones entre el Estado y la sociedad civil", que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2°.- Remítase a la Legislatura, dentro del plazo de cinco días a los efectos previstos en el artículo 142 de la Constitución Provincial.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Torino – Lovaglio Saravia – Oviedo – Martínez – Tanoni – Catalano



ANEXO
DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

Estableciendo Nuevas Relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil

CAPITULO I

Objetivos Generales Ejercicio de la Potestad Constitucional

De la Planificación

Artículo 1º.- Se sanciona el presente Plan de Redistribución de Competencias entre la Sociedad Civil y el Estado, con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Provincial.

Con arreglo al mismo los poderes públicos canalizan a través de las organizaciones de la sociedad civil la ejecución y gestión de programas gubernamentales.

Art. 2º.- Entiéndese como Organizaciones de la Sociedad Civil a los fines de esta ley al conjunto de organizaciones no estatales sin fines de lucro que actúan con arreglo a sus instrumentos constitutivos y las normas que regulan su existencia.

CAPITULO II

Restitución de Competencias

Art. 3º.- Programas estatales relacionadas de manera directa con el ejercicio de la solidaridad hacia los carentes; la protección y el estímulo a las obras individuales y colectivas de la cultura; el goce, cuidado y protección del medio ambiente como patrimonio común de los habitantes de la Provincia, incluyendo al turismo y la organización de los deportes, la recreación y el manejo del tiempo libre serán ejecutados y gerenciados prioritariamente a través de la sociedad civil.

La enumeración de actividades contenidas en el párrafo anterior podrá ser ampliada mediante decisión del Gobernador de la Provincia.

Art. 4º.- Para estos fines, facúltase al Gobernador de la Provincia a celebrar convenios con las diversas organizaciones de la sociedad civil y a destinar, parcialmente o en su totalidad y de acuerdo a los procedimientos que se indiquen en la reglamentación, los importes presupuestarios destinados a los programas mencionados en el artículo anterior así como otorgar subsidios a los fines de hacer operativa la finalidad determinada en el artículo primero.

Se lo faculta, además, a afectar el trabajo del personal del sector público y la utilización de bienes del sector público para la concreción de estos fines.

El personal afectado conservará su relación de empleo público en lo referido a las pertinentes prestaciones salariales y además derechos patrimoniales y de seguridad social.

Tales otorgamientos y afectaciones surgirán de los convenios que, en cada caso se celebren con una Organización de la Sociedad Civil con arreglo al presente artículo.

Art. 5º.- Para acceder a lo dispuesto por la presente ley, las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán ser gobernadas y administradas por personas físicas de impecables antecedentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Deberán, además, acreditar especialidad en la tarea que se propongan realizar en los marcos de la presente ley y no deberán subsistir, exclusivamente, de los subsidios previstos en ésta.

La acreditación de tales requisitos constituirá una competencia no jurisdiccional de uno de los Jueces de la Corte de Justicia de la Provincia quien otorgará el pertinente certificado de constatación del cumplimiento de tales requisitos, luego de haber celebrado una audiencia pública a fin de someter a la opinión pública el interés y necesidad públicas de las tareas propuestas por la Organización de la Sociedad Civil y acreditar, además, el cumplimiento de tales requisitos.

El certificado que expedirá el Juez de Corte de Justicia, empero, se limitará a la constatación de los requisitos, sin perjuicio de hacer registrar los resultados de la audiencia como elemento de juicio.

La Corte de Justicia reglamentará estos procedimientos, que no podrán prolongarse por más treinta días hábiles.

Art. 6º.- El seguimiento de la ejecución del plan estará a cargo de una Comisión Bicameral de Seguimiento compuesta por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras.

La referida Comisión Bicameral será presidida por el Presidente de cada una de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda. Tal presidencia rotará en forma anual.

El primer presidente será decidido por el azar.

Art. 7º.- La oficina de Auditoría de la Gobernación evaluará la eficiencia de la gestión de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en términos de productividad del gasto público realizado a través de ellas.

A estos fines, confeccionará análisis del gasto realizado por el sector público al día de la publicación de la presente ley, con relación a las actividades comprendidas en la misma, y los resultados de tales análisis serán cotejados con los análisis del gasto realizado a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil, los que se realizarán con la periodicidad y demás condiciones que se indiquen en la reglamentación.

A tal fin, aquélla elaborará metodologías que deberán ser expuestas ante la Comisión Bicameral de Seguimiento, dentro de los treinta días de publicada la presente ley y posteriormente aprobadas de acuerdo al ordenamiento.

CAPITULO III

Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público

Art. 8º.- Establécese el Plan Cuatrienal de Obras Públicas del Sector Público destinado, fundamentalmente, a la creación ordenada y sistemática de puestos de trabajo.

Art. 9º.- El plan cuatrienal de obras públicas comprenderá todas las obras que el sector público se proponga iniciar desde la fecha de la publicación de la presente hasta los cuatro años posteriores contados desde tal fecha, quedando incluidas en él las viviendas financiadas de conformidad con los fondos provenientes de la Ley Federal N° 24.464.

Art. 10.- El plan en cuestión adoptará la forma de un presupuesto plurianual aprobado por la Legislatura, de acuerdo al artículo 67, párrafos 2º y 4º de la Constitución de la Provincia.

Art. 11.- Las obras públicas serán proyectadas privilegiando la creación de puestos de trabajo, incluso con la utilización de técnicas fundadas en el uso de la mano de obra con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

preferencia a otras técnicas, coadyuvando al crecimiento del interior de la Provincia y facilitando migraciones poblacionales hacia aquél.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial elaborará el plan referido luego de efectuadas consultas a los Presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura y el Presidente de la Corte de Justicia, con respecto a las obras en cuya realización tengan interés estos dos Poderes del Estado.

Idéntico procedimiento debe realizarse con respecto a los Intendentes Municipales en relación a las obras en cuya realización los municipios tengan interés.

CAPITULO IV

Plan Cuatrienal Único de Compras de todo el Sector Público

Art. 13.- Establécese el Plan Cuatrienal Único de Compras de todo el Sector Público destinado a lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos y su aplicación con criterio federal.

Art. 14.- Facúltase al Gobernador de la Provincia a implementar, por el plazo de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, un plan de compras y suministros del sector público para bienes de uso habitual de la Administración, con arreglo a las bases que se indican seguidamente:

- a) Podrán convenirse contratos de suministros de hasta por cuatro años, con arreglo a las modalidades de contratación contempladas en la Ley Orgánica de las Contrataciones del Sector Público.
- b) Los contratos deberán contemplar entregas parciales inmediatamente anteriores al lapso de utilización de lo adquirido.
- c) Queda prohibida la constitución de stocks por parte del sector público.
- d) Los precios deberán reflejar como ventaja del proveedor el aseguramiento de la provisión.

Art. 15.- La autoridad de aplicación procederá a confeccionar el texto de un contrato estandarizado de suministro, con previsiones para permitir el seguimiento de tales contratos por los apoderados de los partidos políticos y por los representantes de entidades gremiales de comerciantes.

CAPITULO V

Obras de Riego y Vialidad

Art. 16.- Facúltase al Gobernador de la Provincia a transferir, en las condiciones que disponga incluyendo la donación con cargo, los bienes afectados a la Administración General de Aguas de Salta o a la Dirección de Vialidad de Salta, consistiendo tales cargos en que los mismos sean destinados a la constitución de consorcios de riego o consorcios camineros, establecidos con arreglo a los términos de una ley específica.

Art. 17.- La habilitación prevista en el artículo anterior se extiende en favor de las sociedades constituidas por parte de técnicos y/o empleados de la Administración General de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Aguas de Salta o la Dirección de Vialidad de Salta que renunciaren a sus cargos, para desempeñarse como contratistas de tales consorcios.

CAPITULO VI
Disposiciones Transitorias

Art. 18.- Hasta tanto la implementación técnica de la constatación referida en el artículo 10, corresponderá al Gobernador habilitar a las referidas Organizaciones de la Sociedad Civil para todos los fines dispuestos en el ordenamiento.

DEROGADA